

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02526/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00429/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía SAIMEX, lo siguiente:

"Por este medio solicito de la manera más atenta proporcione la información referente a las delegaciones de San Mateo Oxtotitlán y San Lorenzo Tepaltilán, municipio de Toluca, Estado de México en materia del servicio de Agua Potable como a continuación se detalla de conformidad con el artículo 61 último párrafo, 119, 120 fracción II, 121 fracción I, inciso a), i) y 124 fracción III de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios: 1.- Proporcionar el marco jurídico que sustenta la actuación en el suministro y cobro del agua por parte de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltilan, Estado de México A.C.: • Títulos de Concesión que les fuera otorgado para brindar el servicio o en su caso de prórroga de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlan, Estado de México A.C. que les permite explotar el Agua Potable. • Actas Constitutivas que permitieron la creación de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlan, Estado de México A.C. • Actas de Asamblea de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlan, Estado de México A.C., donde aprueban la tarifa vigente (2016) por el servicio de suministro de agua para autolavados, restaurantes, oficinas, casa habitación, departamentos, tiendas de autoservicio-OXXO-, etc.) que les permiten cometer hoy en día un desabasto y arbitrario cobro del servicio de agua. 2.- El monto total por año a partir de 2010 a la fecha del recurso económico obtenido por la contribución realizada por el ciudadano mediante el pago realizado a la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y al Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlan, Estado de México A.C. 3.- La forma en que fueron utilizados los recursos económicos recaudados por parte de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlan, Estado de México A.C. por la prestación del servicio deficiente de agua potable por año a partir de 2010 a la fecha. 4.- El sueldo que perciben los trabajadores de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y del Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlan, Estado de México A.C. 5.- La periodicidad con que se renueva el personal de la administración interna de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlan, Estado de México A.C. La anterior solicitud de información se fundamenta porque la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlan, Estado de México A.C. son órganos que administran recursos proporcionados por los ciudadanos para brindar un servicio público de mala calidad y realizar actos de abuso de autoridad, conforme a los artículos 23 fracción IV y X, 214 y 222 de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha diez de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud mediante oficio 200C10700/S130/16, de información manifestando lo siguiente:

"Le informo que en este Organismo no se tienen registros, toda vez que los servicios que se proporcionan en las localidades referidas son operados y administrados por un Comité Autónomo, el cual en la mayoría de los casos son elegidos por la misma comunidad, por lo que esta Descentralizada no tiene injerencia.

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anterior, sugerimos que su solicitud sea canalizada a la autoridad competente denominada CONAGUA, quien es la encargada de proporcionar los títulos de concesión para explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales." (Sic)

TERCERO. Con fecha once de agosto de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02526/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto impugnado

"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado" (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"El sujeto obligado refiere que no tiene registros de la información solicitada dentro de sus archivos vulnerando mi derecho al acceso de la información toda vez que las aguas explotadas y operadas por la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C. se encuentran dentro de su jurisdicción municipal conforme al artículo 7 fracción II de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios y debe contar en su totalidad o parcialmente la información solicitada. Además sólo se limita a comentar un aspecto de la solicitud referente a la concesión situación que se aparta de la totalidad de la información solicitada. Por lo que dicha solicitud de información también se relaciona con lo dispuesto por el artículo 61 último párrafo de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios que establece: "En el caso de que los servicios sean prestados por concesionarios, su órgano de gobierno presentará a la Comisión, al MUNICIPIO o al organismo operador correspondiente su propuesta de tarifas" y su negativa a proporcionar la información produce un menoscabo a mi derecho de acceso a la información pública por lo que respetuosamente solicito: Se ordene la entrega de la información solicitada y se

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sancione al sujeto obligado por declarar la inexistencia de la información cuando existe total o parcialmente en sus archivos con fundamento en los artículos 12, 179 fracción IV, 186 fracción IV y 222 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02526/INFOEM/IP/RR/2016, fue turnado a la Comisionada Ponente.

QUINTO. En fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que en fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis el recurrente, remitió el archivo electrónico *Om.docx.*, manifestando lo siguiente:

“El Sujeto Obligado vulnera el derecho universal de acceso a la información tratando de motivar la inexistencia de la información solicitada y en consecuencia la incompetencia para atender la solicitud”

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en cuestión. En ese sentido como ciudadano en pleno ejercicio de mi derecho de acceso a la información expongo los siguientes:

ALEGATOS

- *El Sujeto Obligado trata de ocultar la información solicitada que obra en sus archivos, toda vez que se trató de concesionarios del servicio de agua potable (Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C.) que realizan su actividad dentro del municipio de Toluca, el cual tiene a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación del servicio público municipal de agua potable, lo que implica que dicho servicio prestado por los concesionarios sea de jurisdicción municipal, y el sujeto obligado cuente con la información solicitada al permitirles a dichos concesionarios realizar su actividad, siendo inexplicable que no cuente con la información requerida total o parcialmente, toda vez que para dejar operar a un concesionario de este servicio dentro del territorio del municipio de Toluca que coadyuvan en el suministro del agua para beneficio de los habitantes de San Mateo Oxtotitlán y San Lorenzo Tepaltitlán, debe tener en sus archivos la documentación que les otorga personalidad jurídica a la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y al Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C., por la cual se les está permitiendo la prestación del servicio de suministro de agua potable dentro del municipio de Toluca de conformidad con lo establecido en los artículos 115 fracción III inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 7 fracción II inciso a), 13 fracción V, 33 y 34 fracción III de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.*
- *Por otra parte, es de competencia del sujeto obligado contar con la información solicitada ya que la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C., proporcionan las propuestas de las tarifas del servicio de agua potable que son y serán aplicadas anualmente a los habitantes de San Mateo Oxtotitlán y San Lorenzo Tepaltitlán de conformidad con el artículo 61 último párrafo de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.*

Por lo anteriormente expuesto, a usted H. Comisionada solicito:

- *Se tome en consideración la naturaleza de la solicitud de información y cada uno los argumentos mencionados en el cuerpo del recurso de revisión así como en los alegatos expuestos, al momento resolver el presente recurso de revisión.*

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- *Sea el conducto para defender mi derecho al acceso a la información pública; se ordene la entrega de la información solicitada al Sujeto Obligado y se sancione al Sujeto Obligado por declarar la inexistencia de la información cuando existe total o parcialmente en sus archivos con fundamento en los artículos 12, 179 fracción IV, 186 fracción IV y 222 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (Sic)*

SÉPTIMO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado.

OCTAVO. En fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada ley de transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el diez de agosto de dos mil diecisésis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el once de agosto de dos mil diecisésis; es decir, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, respecto de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y del Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C. la siguiente información:

- 1.- El marco jurídico que sustenta su actuación en el suministro y cobro del agua;
 - a) Títulos de Concesión que les fuera otorgado para brindar el servicio o en su caso de prórroga, que les permite explotar el Agua Potable;
 - b) Actas Constitutivas que permitieron su creación;
 - c) Actas de Asamblea, donde aprueban las tarifas vigentes (2016);
- 2.- El monto total por año a partir del año dos mil diez a la fecha, del recurso económico obtenido por la contribución realizada por el ciudadano mediante el pago realizado;
- 3.- La forma en que fueron utilizados los recursos económicos recaudados por la prestación del servicio de agua potable a partir de 2010 a la fecha;
- 4.- El sueldo que perciben sus trabajadores; y

5.- La periodicidad con que renuevan el personal de su administración interna.

Ante ello, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio número 200C10700/S/130/16, refiriendo medularmente que el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, no tiene registros, toda vez que los servicios que se proporcionan en las localidades referidas son operados y administrados por un comité autónomo, por lo que dicho organismo no tiene injerencia, asimismo sugirió canalizar la solicitud a la CONAGUA, quien es la encargada de proporcionar los títulos de concesión para explotación uso y aprovechamiento de las aguas nacionales.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, refiriendo como acto impugnado la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, y como razones o motivos de inconformidad medularmente que se vulnera su derecho de acceso a la información porque tanto la Junta como el Patronato de mérito, se encuentran en jurisdicción municipal y el Sujeto Obligado debe contar total parcialmente con la información solicitada, asimismo solicita que se ordene la entrega de la información y se sancione al Sujeto Obligado por declarar la inexistencia de la información.

Por lo anterior, este Instituto llegó a dos conclusiones que se analizarán en el cuerpo del presente recurso:

1. El Ayuntamiento de Toluca cuenta con atribuciones para proporcionar parte de la información solicitada por el recurrente, y

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. Existen dependencias diversas al Sujeto Obligado que pudieran generar, poseer o administrar la información solicitada por el recurrente.

Por ello, el Pleno de este Instituto procedió al estudio del marco jurídico del Sujeto Obligado, siendo de la siguiente manera:

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. *Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:*

a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

Mientras que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, refiere:

Artículo 126.- El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los ayuntamientos la asunción de las funciones que originalmente le corresponden a aquél, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, asimismo, podrán asociarse para conceder los servicios públicos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio. Cuando trascienda el periodo constitucional del Ayuntamiento se requerirá autorización de la Legislatura del Estado.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece:

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

I. *Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;*

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación. Podrá concederse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

Artículo 128.- Cuando los servicios públicos municipales sean concedidos a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

Artículo 133.- A petición del concesionario al ayuntamiento, antes del vencimiento de la concesión, podrá acordarse la prórroga de la misma por la Legislatura, siempre que subsista la imposibilidad municipal para prestarlo y que el interesado acredite la prestación eficiente del servicio concesionado. En su caso, se establecerá la obligación a cargo del concesionario, de renovar durante el tiempo de vigencia de la prórroga, el equipo e instalaciones para la prestación del servicio.

Además, la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, refiere:

Artículo 33.- Los municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prestarán los servicios a que se refiere la presente Ley, promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia.

Corresponde a los municipios otorgar las Concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal.

Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

- I. *Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores;*
- II. *La Comisión;*
- III. *Personas jurídicas colectivas concesionarias.*

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 61.- Corresponde proponer la tarifa aplicable a los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado:

- I. *A la Comisión, tratándose de agua en bloque en el ámbito de su competencia, el servicio de cloración, el servicio de conducción y otros que preste conforme a la presente Ley y su Reglamento;*
- II. *Al Municipio, cuando preste el servicio en forma directa; y*
- III. *Al organismo operador, en la jurisdicción municipal o intermunicipal, en el que preste los servicios. Las tarifas por descarga de aguas residuales derivadas de usos industriales y de servicios, que no tengan instalados sistemas de tratamiento previo, serán propuestas por la Comisión, el Municipio o el organismo operador, según corresponda.*

En el caso de que los servicios sean prestados por concesionarios, su órgano de gobierno presentará a la Comisión, al Municipio o al organismo operador correspondiente su propuesta de tarifas.

Artículo 112.- El único facultado para firmar el título de concesión es el Secretario de Infraestructura, quien podrá encomendar a la Comisión la tramitación del concurso. Tratándose de jurisdicción municipal, el otorgamiento de concesiones es facultad del Municipio, en términos de la legislación aplicable.

El Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, refiere:

Artículo 20.- Corresponde a la Coordinación de Asuntos Jurídicos:

XXIII. Recibir los originales o copias de los documentos que acrediten los títulos de las concesiones de CONAGUA y turnarlos a la unidad administrativa competente adscrita a la Dirección de Planeación.

(Énfasis Añadido)

Finalmente, el Bando Municipal de Toluca, establece lo siguiente:

Artículo 44. Son servicios públicos que presta el municipio, los siguientes:

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;"

Artículo 47. Los servicios públicos podrán concesionarse a particulares, preferentemente habitantes del Municipio, en los términos que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, otras disposiciones aplicables y las cláusulas de la concesión.

De los preceptos legales citados, este Instituto precisa lo siguiente:

- 1) El Ayuntamiento de Toluca tiene atribuciones para otorgar concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal y tratándose de servicios públicos; asimismo, a petición del concesionario al Ayuntamiento, se podrá acordar la prórroga de las concesiones por la Legislatura.
- 2) En el caso de que los servicios sean prestados por concesionarios, su órgano de gobierno presentará a la Comisión, al Municipio o al organismo operador correspondiente su propuesta de tarifas.
- 3) El Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca a través de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, le corresponde recibir los originales o copias de los documentos que acrediten los títulos de las concesiones de CONAGUA, los que deberá turnar a la unidad administrativa competente adscrita a la Dirección de Planeación.

En virtud de lo anterior, respecto al inciso número 1) se infiere que si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para otorgar concesiones, debe existir información referente al título de concesión, no obstante que, el Sujeto Obligado

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

indicó en su respuesta que no tiene registros, toda vez que los servicios que se proporcionan en las localidades de San Mateo Oxtotitlán y San Lorenzo Tepaltitlán son operados y administrados por un Comité Autónomo, por lo que, a su decir, dicho organismo no tiene injerencia, además de sugerir que la solicitud fuera canalizada a CONAGUA, quien es la encargada de proporcionar los títulos de concesión para la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales.

Por otro lado, si los concesionarios requieren una prórroga deberán solicitarla al Ayuntamiento, la cual se acordará por la Legislatura; por lo tanto, se infiere que el Sujeto Obligado tendría que contar con una copia del documento que acredite la prórroga correspondiente, esto de ser el caso que se hubiera solicitado.

Por ello, si bien le asiste parcialmente la razón al recurrente en cuanto a la competencia del Sujeto Obligado, también lo es que no todos los servicios de agua son concesionados por el Ayuntamiento de Toluca, sino que existen otras dependencias que cuentan con dicha atribución como se verá más adelante.

Por lo que respecta al inciso número 2), referente a la propuesta de tarifas, se advierte que tiene relación con otra de las solicitudes realizadas por el particular al Sujeto Obligado, en cuanto a:

c) Actas de Asamblea, donde aprueban las tarifas vigentes (2016);

Por lo anterior, es necesario precisar que de la normatividad señalada, si bien no existe fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a contar con las actas de asamblea de las concesionarias, se infiere que debe tener conocimiento de las tarifas,

ya que el artículo 61 último párrafo de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, refiere **que en el caso de que los servicios sean prestados por concesionarios**, su órgano de gobierno presentará a la Comisión, al Municipio o al organismo operador correspondiente su propuesta de tarifas.

En ese sentido, y conforme al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es dable ordenar la entrega del documento donde consten las tarifas vigentes de los concesionarios que nos ocupan.

En caso de que las tarifas a que hace referencia el artículo 61 de la Ley del Agua en estudio, no aplicarán específicamente a la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y al Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C., bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

Por lo que respecta al inciso número 3), le corresponde al Organismo Público Descentralizado por Servicio de Carácter Municipal denominado Agua y Saneamiento de Toluca, a través de la Coordinación Jurídica recibir los originales o copias de los documentos que acrediten los títulos de las concesiones de CONAGUA, los que deberá turnar a la Dirección de Planeación.

Esto es así, ya que se advierte de las constancias que obran en el SAIMEX, que si bien la solicitud de información fue enviada a la Coordinación de Control de Gestión, que entre otras funciones tiene el efectuar el control y seguimiento al

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sistema de Control de Solicitudes de Información del Gobierno del Estado de México, turnando los asuntos a las áreas responsables; se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia no remitió a todas las áreas del Sujeto Obligado la solicitud de información, ya que, en este caso; tanto la Coordinación de Asuntos Jurídicos como la Dirección de Planeación, tienen actividad en la recepción de los documentos **que acreditan los títulos de las concesiones de CONAGUA**; por lo que, la Titular deberá remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran tener la información a fin de realizar la búsqueda exhaustiva de la documentación de la cual se ordena su entrega; esto con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

Por otro lado, respecto a las actas constitutivas de la creación de las concesionarias, actas de asamblea, la forma en que fueron utilizados los recursos económicos recaudados por la prestación del servicio de agua potable a partir de dos mil diez a la fecha, el sueldo que perciben sus trabajadores y la periodicidad con que se renueva el personal de su administración; este Instituto advierte, que no hay fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a generar, poseer o administrar dicha información como parte del ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, máxime que la administración se lleva por las propias concesionarias; por lo tanto, no es dable ordenar su entrega, ello atendiendo al contenido de los artículos 12 y 24,

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad del recurrente.

En ese sentido, si bien es verdad que existe otra dependencia que pudiera contar con la información como lo dijo el Sujeto Obligado, también lo es que el Ayuntamiento de Toluca tiene atribuciones para proporcionar parte de la información solicitada por el recurrente, como el título de concesión, el documento que acredite las prórrogas en su caso y lo referente a tarifas de las concesionarias; por ello, procede ordenar su entrega en versión pública en términos del Considerando CUARTO siguiente.

Por otro lado, tal y como lo refiere el Sujeto Obligado la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) puede tener la información solicitada por el ahora recurrente, esto de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Aguas Nacionales, el cual se cita a continuación:

ARTÍCULO 30. "La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:

- I. *Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y sus reglamentos;*
- II. *Las prórrogas concedidas en relación con las concesiones, asignaciones y permisos;*

..."

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme lo anterior y ante el hecho de que la CONAGUA lleva el Registro Público de Derechos de Agua, este Instituto se dio a la tarea de investigar en el Registro citado los títulos de concesión que nos ocupan, encontrando que únicamente se tiene registrado el título de concesión número 08MEX109122/12EMDL12, a nombre del PATRONATO DE AGUA POTABLE DE SAN LORENZO TEPALITLÁN ESTADO DE MÉXICO, A.C., como a continuación se visualiza.

CONAGUA
COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

[Comisiones](#) [Marco Normativo](#) [Agua Nacional](#) [Programas](#) [Tramites y Servicios](#) [Cultura del Agua](#) [Socia de Prensa](#) [Transparencia](#)

[COMPARTE](#)

REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA

Títulos y permisos de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes

Título	08MEX109122/12EMDL12
Titular	PATRONATO DE AGUA POTABLE DE SAN LORENZO TEPALITLÁN ESTADO DE MÉXICO, A.C.
Volumen extracción de aguas nacionales que ampara el título (m ³ /año)	70,000.00
Aprovechamientos superficiales que ampara el título	0
Volumen aprovechamientos superficiales (m ³ /año)	0.00
Aprovechamientos subterráneos que ampara el título (Ver Anexos)	2
Volumen aprovechamientos subterráneos (m ³ /año)	70,000.00
Puntos de descarga que ampara el título	0
Volumen de descarga (m ³ /día)	0.00
Zonas federales que ampara el título	0
Superficie de zona federal (m ²)	0.00
Anotación marginal	NO

CONAGUA - ALGUNOS DERECHOS RESERVADOS © 2012 - POLÍTICAS DE PRIVACIDAD

En este sentido, el particular estará en posibilidad de, si así lo considera, formular su solicitud de información respectiva.

Sin ser óbice a lo anterior, de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, se advierte que la **Comisión del Agua del Estado de México (CAEM)**, es otra dependencia que pudiera tener la información que requiere el ahora recurrente, al señalar lo siguiente:

"Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión gozará de autonomía de gestión, financiera y operativa, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

XXIX. Administrar la infraestructura hidráulica que le sea entregada por el Gobierno Federal, los gobiernos municipales, los organismos operadores, y/o por los titulares de una concesión;

: XXXI. Coadyuvar con los organismos operadores del agua al cumplimiento del marco regulatorio y de los títulos de concesión que al efecto se otorguen para la prestación de los servicios;"

De igual forma, el particular estará en posibilidad de, si así lo considera, formular su solicitud de información respectiva.

Por último, respecto al marco normativo solicitado que sustente la actuación en el suministro y cobro del agua por parte de las concesionarias, se tiene que, como se vio y en términos del artículo 121, fracción I, inciso a) de la Ley de Agua para el Estado de México y Municipios, los concesionarios en todos los casos deben cumplir con el objeto de la concesión, en términos de esa ley, su reglamento y el título de concesión correspondiente (mismo que ya fue analizado con anterioridad y se ordena su entrega) asimismo el artículo 128 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, refiere que cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por dicha Ley, las cláusulas

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de la concesión y demás disposiciones aplicables; motivo por el cual, y con lo expuesto en el cuerpo de este instrumento revisor se tiene por atendido este punto.

CUARTO. Versión Pública. Debido a que en la documentación referida en el considerando anterior de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, para clasificar como confidencial de manera enunciativa más no limitativa, los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas–interbancarias– (CLABES), siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así su objeto, nombre o razón social del titular de la concesión, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones; esto en el entendido de que, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, debiendo, proteger dicha información, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible el registro federal de contribuyentes, el domicilio fiscal y el domicilio comercial.

Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con

base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y en su caso el código digital, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

bancarias hace vulnerable a su titular, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de las concesionarias.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES o sello digital del contribuyente; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I....

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;

II. ...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Por último, es de señalar que el recurrente manifestó "se sancione al sujeto obligado por declarar la inexistencia de la información cuando existe total o parcialmente en sus archivos" (sic); con fundamento en el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se gire oficio

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que determine el grado de responsabilidad.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00429/TOLUCA/IP/2016, y haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva de la información, en versión pública, de lo siguiente:

- A) Los Títulos de Concesión que les fueran otorgados para brindar el servicio de agua potable a la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C.
- B) El documento donde conste o del cual se puedan obtener las prórrogas concedidas a los títulos de concesión señalados.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

De no haber existido prórroga a los títulos de concesión, bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

- C) Las tarifas vigentes (2016) por el cobro de servicio de agua potable, respecto de la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y el Patronato de Agua Póntable de San Lorenzo Tepaltitlán; en caso de que las tarifas a que hace referencia el artículo 61 de la Ley del Agua en estudio, no aplicarán específicamente a la Junta de Administración de Agua Potable de San Mateo Oxtotitlán y al Patronato de Agua Potable de San Lorenzo Tepaltitlán, Estado de México A.C., bastará con hacerlo del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02526/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02526/INFOEM/IP/RR/2016.

